

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 02 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015202000276-00, informando que, dentro del término legal, la demandada ADRES allegó contestación a la demanda, igualmente, allega solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEYSIS VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora JOHANA CONSTANZA VARGAS RERRUCHO, identificada con C.C. No. 1.016.024.615 y T.P. No. 237.626 del C.S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, conforme al poder conferido para el efecto anexo al expediente digital.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Por otro lado, la apoderada de dicha entidad solicita el **llamamiento en garantía** de SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S., como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, manifestando que entre el Ministerio de Salud (hoy Adres), y la Unión Temporal celebraron un contrato de consultoría No. 043 de 2013, cuyo objeto es: *“realizar auditoria de salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito –ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*

A su vez, expone la profesional del derecho que, como cláusula del mencionado contrato en el numeral 7.2.130 se dispuso la responsabilidad patrimonial, cuando el Fosyga y/o Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoria atribuibles al contratista, y que la cláusula decimosegunda del mismo contrato se estipulo lo concerniente a la *Indemnidad, en la cual la entidad contratista se compromete mantener indemne al Ministerio por cualquier perjuicio originado de reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.*

En consecuencia, solicita se acepte el llamamiento en garantía a dichas entidades, como quiera que son las llamadas a responder por una eventual condena en el proceso de la referencia.

Con ocasión de lo anterior, es transcendental resaltar que la figura jurídica de llamamiento en garantía está encaminada únicamente a que se haga parte dentro de un proceso judicial una persona, a quien le recae la obligación de cumplir una condena.

Para que proceda esta figura, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, el Artículo 64 del C.G.P., establece:

ARTÍCULO 64: quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Tal teoría es apoyada por la jurisprudencia, la cual ha sentado en varios de sus pronunciamientos, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., y en el escrito de llamamiento, deberá acompañarse la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendido.

Frente a las manifestaciones realizadas por la parte demandada, debemos indicar que este despacho en consideración a lo dispuesto en la Ley 1753 del 2015, especialmente en sus artículos 66 y subsiguientes ha considerado que fue voluntad del legislador con la creación del ADRES centralizar en dicha entidad la función principal de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, entre otras, siendo improcedente e innecesario vincular a estos asuntos a otras entidades que no tienen dicha responsabilidad de pago, como en efecto este titular ha dispuesto en otros procesos, donde se debate el mismo litigio que el que aquí nos ocupa.

Sin embargo, pese a que este despacho no compartía dichos argumentos, ante la posición asumida por el H Tribunal Superior de Bogotá, en algunos de sus pronunciamientos en los cuales revocó la decisión negativa de este despacho, se accedió a vincular a dichas entidades bajo la figura procesal del llamamiento en garantía, tal como sucedió en otros procesos que cursan en este despacho, tales como el 2016-430, 2019-459, 2019-153 y 2019-169.

No obstante, lo anterior, y, como quiera que existe un pronunciamiento reciente de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto del 21 de enero de 2020, en que se acoge los argumentos que anteriormente había expuesto este titular como lo es que el llamado a responder en estos asuntos es **única y exclusivamente el ADRES** y frente a responsabilidades que le puedan corresponder a las llamadas en garantía respecto al ADRES por no realizar en debida forma el proceso auditor de los recobros, no es este el proceso, ni esta jurisdicción la competente para establecer dichas

responsabilidades y así se acoge por este operador en su integridad la nueva posición del superior.

Por lo anterior, se **NIEGA** el llamamiento en garantía a SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S., como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, y se dispone a continuar con el proceso únicamente con ADRES.

En consecuencia, para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., se señala el día **MARTES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

Se advierte a las partes que esta audiencia se va a llevar a cabo en forma virtual de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y como quiera que para esta misma fecha serán evacuadas todas y cada una de las pruebas solicitadas y que se llegaren a decretar a favor de las mismas, deberán previamente a la citada fecha y si no lo han suministrado, facilitar los correspondientes correos electrónicos de los apoderados, partes y demás intervinientes como testigos o peritos, para efectos de enviarles previamente la invitación y poder participar de la diligencia. De la misma manera se les requiere que con antelación a la celebración de la diligencia, a través del correo jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co y en formato PDF remitan los poderes, escrituras y los documentos pendientes de ser allegados al proceso y que los mismos se encuentren debidamente solicitados tanto en la demanda como en la contestación o que a través del derecho de petición no haya sido posible su entrega. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de la diligencia se les sugiere a los intervinientes garantizar un buen acceso a internet, preferiblemente mediante cable internet y no por vía wifi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **26 DE JULIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **024**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

Firmado Por:

**DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12fb0e5fb7380c3b1aa26be6afe59d8b35466e0c44fbcedec668512b4436debc**
Documento generado en 23/07/2021 12:36:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**